

Bogotá D.C, 20 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 10153 AUTO No. 15639

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO EXPRESS S.A.S
NIT. 9003657403
CALLE 32 SUR N. 3 C 08
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	15639
EXPEDIENTE:	15394
FECHA DE EXPEDICIÓN:	4/17/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **AUTO N° 15639 DE 4/17/2019** del expediente **No. 15394** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **20 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **AUTO N° 15639 DE 4/17/2019** del expediente **No. 15394**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la **AUTO N° 15639 DE 4/17/2019** del expediente **No. 15394**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **24 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ABSTIENE DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

El Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996; el literal a) del artículo 18 del Decreto Distrital 672 de 2018 y demás normas concordantes como la Ley 1437 de 2011, entre otras, profiere el presente acto con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto 15394 del 3 de mayo de 2016 se inició Indagación Preliminar en Averiguación de Responsables. (folios 178-179)

Motivó la siguiente circunstancia, de la Indagación Preliminar en el Auto así:

*“Visto lo anterior, se encuentra que en las actas de visitas administrativas, en el acápite correspondiente a las capacitaciones a conductores se relaciona el cumplimiento de dicho ítem por parte de las empresas operadoras del sistema de transporte masivo y se especificó la empresa a través de la cual se realiza la misma. Sin embargo, en el CD allegado con memorando **SDM-DCV-37725-2016 del 04 de abril de 2016**, los soportes no coinciden en su totalidad con lo plasmado en las actas de visita, encontrándose una contradicción en lo que respecta a la empresa capacitadora, información relevante para determinar el cumplimiento de la obligación de capacitar a los conductores de acuerdo a la Ley 336 de 1996.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa, se desarrolla principalmente en:

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que: **“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”; y previó que “Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”.*

En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Por otro lado, el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, establece como *“Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes: (...)*

Teniendo en cuenta los fundamentos legales del presente acto administrativo se infiere que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la autoridad de tránsito y transporte encargada de conceder la habilitación a las empresas de

II. CONSIDERACIONES

"Etapa de Transición. La etapa de transición del transporte público colectivo al Sistema Integrado de Transporte Público - SITP- en Bogotá, D.C., inicia desde la vigencia del presente decreto, hasta la entrada en operación total del Sistema, de acuerdo con el cronograma establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad y la Empresa Transmilenio S.A, ente gestor del mismo."

Por su parte, el artículo 1 del Decreto 156 de 2011 define:

"La integración del Sistema Integrado de Transporte Público será gradual, de acuerdo con el cronograma que establezcan la Secretaría Distrital de Movilidad y el Ente Gestor con base en lo establecido en el Capítulo V de este Decreto, y se orientará por los principios de progresividad, oportunidad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad financiera y ambiental, seguridad, calidad, economía, coordinación y complementariedad."

En concordancia con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 309 de 2009 que prevé:

Así mismo, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 señala "(...) Cuando como resultado de **averiguaciones preliminares**, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos** mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. (...) "(Subraya y negrilla fuera del texto).

ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio".

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como **INFRACCIÓN DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**, "Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora: "un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional" (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución";



15639

transporte, para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Frente a los hechos descritos en precedencia y con el propósito de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si el actuar u omisión de las empresas de transporte masivo señaladas es constitutivo de infracción a las normas de transporte, esta Subdirección dispuso iniciar indagación preliminar.

Bajo las circunstancias de la información aportada por la Director de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en el Memorando **SDM-DCV-150865-2015**, se logra evidenciar que las actas de visitas no se encuentran debidamente firmadas por las personas que intervinieron en dichas visitas.

Por otro lado, con el fin de verificar si efectivamente las empresas de transporte masivo involucradas se encontraban incumpliendo o no con su obligación de realizar las respectivas capacitaciones a los conductores de sus equipos, esta Subdirección procedió verificar la información referida en el CD y en las actas de visita administrativas encontrando que, las sociedad de transporte masivo, en efecto, por una u otra vía realizaron las mismas, cumpliendo así con las obligaciones establecidas en el Estatuto Nacional De Transporte.

De la exposición efectuada hasta el momento y una vez valorado el acervo probatorio en su conjunto y bajo los postulados de la sana crítica, para este Despacho se logra determinar que las empresas vinculadas a la presente Indagación Preliminar cumplieron con su obligación legal de realizar las capacitaciones a sus conductores. En consecuencia, de lo anterior, esta Subdirección no encuentra mérito suficiente para proceder a realizar apertura de investigación administrativa en contra de las empresas **METRO BUS S.A., AL CAPITAL FASE 2, CONNEXION MOVIL S.A., SOMOS K S.A., CIUDAD MOVIL S.A.S., EXPRESS DEL FUTURO S.A., ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S, MASIVO CAPITAL S.A.S., TRANZIT S.A.S., GMOVIL S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S., ETIB S.A.S., SI 99 S.A., TRANSMASIVO S.A. CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, al no evidenciar alguna presunta vulneración a una norma de transporte, por tanto, se procederá a ordenar el cierre de la presente Indagación Preliminar y como efecto su correspondiente archivo.

Por lo anterior, esta Subdirección considera innecesario, decretar la prueba testimonial de los señores Andrés Rodríguez Vargas, Cristian Camilo Bello, Marcela Paola Blanco Núñez y Ricardo León Gutiérrez, en calidad de auditores de las respectivas visitas, ya que las empresas anteriormente enunciadas contaban con las respectivas capacitaciones a los conductores.

Dadas las consideraciones anteriores, esta Subdirección se abstendrá de iniciar la investigación en contra de las empresas antes relacionadas, por infracción a las normas de transporte en lo que refiere a lo descrito en el Memorando SDM-DCV-150865-2015 del 20 de noviembre de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la indagación preliminar No.15394 de 3 de mayo de 2016, por los motivos ya expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar investigación administrativa con

Proyecto: ROSA CATALINA BOLAÑOS FLOREZ

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

ARTICULO SEXTO:

ARTICULO QUINTO: Como consecuencia del artículo primero del presente acto administrativo, **ARCHIVARSE** de manera definitiva la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad en lo ordenado por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto, en la forma y términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por conducto de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, a las siguientes empresas de transporte: **METRO BUS S.A., AL CAPITAL FASE 2, CONNEXION MOVIL S.A., SOMOS K S.A., CIUDAD MOVIL S.A.S., EXPRESS DEL FUTURO S.A., ORGANIZACIÓN SUMA S.A.S., MASIVO CAPITAL S.A.S., TRANZIT S.A.S., GMOVIL S.A.S., ESTE ES MI BUS S.A.S., ETIB S.A.S., SI 99 S.A., TRANSMASIVO S.A. CONSORCIO EXPRESS S.A.S.,**

respecto a los resultados de las recientes visitas administrativas realizadas a las empresas operadoras del transporte masivo de pasajeros habilitadas para la ciudad de Bogotá, por las cuales se inició la Indagación Preliminar con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

